

- - -Monterrey, Nuevo León a veintiocho de junio de dos mil nueve.-

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-048/2009, instaurado contra de la coalición Juntos por Nuevo León y del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz por la presunta infracción de las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditada ante este organismo electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha siete de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por la ciudadana Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante esta autoridad, así como dos anexos, consistente en tres fotografías a color y certificación que acredita a la denunciante

como representante propietario de su partido ante este organismo; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

HECHOS // PRIMERO.- Que en fecha 03-tres de abril de 2009-dos mil nueve dio inicio la campaña electoral, y en lo que nos atañe en el presente, respecto a la renovación del Gobernador del Estado de Nuevo León. // **SEGUNDO.-** Que el día de hoy, 07-siete de mayo de 2009-dos mil nueve, mi Representada observó que en la calle Pedro Martínez, entre Chiapas y Tepic, en la Colonia Nuevo Repueblo, Monterrey, Nuevo León, se encuentra una manta colgada de una bodega a un poste de electricidad (es decir, éste último propiedad de dominio público), propaganda del **C. Rodrigo Medina de la Cruz**, en la que aparece la siguiente: el nombre del candidato hoy denunciado, del lado de éste su imagen, y en el lado inferior izquierdo el logotipo de la coalición, y a un lado la palabra Gobernador, así como la siguiente dirección electrónica www.rodrigomedina.org; // Todo lo anterior, en contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en específico en el artículo 134, que a la letra dice: // "**Artículo 134.** *En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. // Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares. ". // Del numeral antes citado, se colige que la propaganda electoral, definida en la misma Ley en su artículo 127 como "(...) conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.", **no puede fijarse, proyectarse, pintarse o distribuirse en algún lugar perteneciente a los entes públicos, así como colocarse cualquier tipo de propaganda electoral en los bienes de dominio público, federal, estatal o municipal,** aún y cuando se encuentren concesionados o arrendados a particulares. // Es el caso, que la*

propaganda electoral que por esta vía se denuncia, antes descrita, se encuentra colocada, como ya se señaló, en un poste de electricidad, desprendiéndose que no se encuentran en propiedad privada, violentando de tal forma el citado numeral 134, además de lo señalado en los lineamientos para la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos durante el proceso electoral del año 2009: // **"Artículo 33.** *La Comisión tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda, con las sanciones previstas en la Ley Electoral."* // En función de lo anterior, y al tenerse por acreditadas las violaciones a la legislación electoral cometidas por el **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, y por la Coalición "Juntos por Nuevo León", se solicita a esta Comisión Estatal Electoral proceda conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que a la letra dice: // **Artículo 137. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondiente.** // En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación. // En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales

para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.". // Lo cual se reproduce en idénticos términos en el artículo 33 de los lineamientos para la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos durante el proceso electoral del año 2009. // En este tenor, se solicita a la Autoridad Electoral Local, que en primer término, ordene el retiro inmediato de la propaganda electoral a la que se hace alusión, requiriendo al partido político y al candidato en cuestión a que la retire en un término perentorio de 36-treinta y seis horas, de no hacerlo así, esa Comisión Estatal Electoral deberá hacerlo de inmediato. // Además de lo anterior, se solicita se inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se proceda al fincamiento de responsabilidad ante la obvia y flagrante violación por parte del **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ** y de la Coalición "Juntos por Nuevo León", a las disposiciones referentes a la prohibición de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público, fuera de los lugares de uso común permitidos en el convenio celebrado al efecto por ese Órgano Electoral y el Municipio de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 286, 302,303 y 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, considerando que el denunciado y la coalición postulante, en forma reiterada en violado la Ley, infringiendo las disposiciones citadas en relación a la colocación de propaganda electoral en la vía pública. // A mayor abundamiento se transcriben los siguientes artículos: // "*Artículo 134. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. // **Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.** ". // "*Artículo 135. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:.. // V.- No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y". // Artículo 137. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a**

las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación. // En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes. // Artículo 286. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son Infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones. // Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja. // Artículo 305. La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente: // Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. // Concluido el plazo a

que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días. // La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.

SEGUNDO.- Que en fecha once de mayo del presente año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructor dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta para los efectos de lo previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado; se ordenó a la Dirección Jurídica la verificación del lugar señalado por la denunciante en donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada; se dio traslado de la denuncia interpuesta y anexos acompañados a los denunciados; y se ordenó girar oficio a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado; y a la Dirección de Catastro de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; al representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, así como al representante legal de Teléfonos de México, S. A. de C. V.; a fin de que informaran a esta Comisión Estatal Electoral si el lugar descrito en el referido acuerdo en donde se encuentra fijado el poste de electricidad, en el cual está colocada la propaganda denunciada, es de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentra concesionado o arrendado a particulares; formándose el expediente administrativo correspondiente registrado con la clave PRPC-012/2009. El cual fue notificado a la promovente así como a los denunciados en fecha trece de mayo del presente año.

TERCERO.- Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio DJCEE/45/2009 signado por el Director Jurídico de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009 mediante dio cumplimiento a la instrucción encomendada mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año, informando lo siguiente: *“El día de hoy a las 18:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó en la calle Pedro Martínez casi esquina con la calle Chiapas en la colonia Nuevo Repueblo de Monterrey, Nuevo León, en circulación de oriente a poniente, sobre la banqueta de la calle Pedro Martínez y se verificó en dicho lugar la existencia de una manta con propaganda electoral de campaña que refiere al C. Rodrigo Medina de la Cruz, como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, propaganda que se encuentra colocada en una poste de madera, y sujeta de la fachada de una casa con la numeración 401 de la calle Pedro Martínez y al referido poste, el cual está asentado sobre la banqueta, y aproximadamente a unos 40 centímetros de la calle mencionada anteriormente, el cual tiene colocada propaganda electoral en el lugar señalado por el denunciante, lugar que se precisa en el mapa siguiente y con las características que se observan en las fotos recabadas”*.

CUARTO.- Que en fecha catorce de mayo del año que transcurre, se recibió escrito signado por el ciudadano Edgar Romo García, en su carácter de representante de la coalición Juntos por Nuevo León, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes que se transcriben:

(...).I.- Deberá decretarse la improcedencia de la denuncia que se presenta en contra de mi representada en contra de mi representada, en virtud de que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en el lugar que se precisa en la denuncia de la cual se me corre traslado, por tanto no se factible emitir alguna sanción en perjuicio de mi representada.//II.- Así mismo, y para efectos procesales niego los hechos que se le imputan a mi representada por no ser propios, arrojando la carga de la prueba a la denunciante para que justifique los hechos que narra en su denuncia.//III.- Se debe decretar la improcedencia de esta denuncia en virtud de que a la fecha no existe las manta y propaganda electoral en el lugar que cita la denuncia de la cual se me corre traslado, y por tanto debe decretarse no ha lugar el inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad.// A efecto de acreditar los anteriores Hechos, se ofrecen las siguientes:// P R U E B A S// I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente procedimiento.// II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezcan a mi representado.// Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito de ésta H. Comisión Electoral del Estado://PRIMERO: Se tenga a mi representada por desahogando la vista que se diera de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional y se decrete su improcedencia por las razones aquí planteadas.// SEGUNDO: Se me tanga por autorizado a los C.C. Justo G. Ibarra Castillo y Gustavo Javier Solís Ruiz. (...)

QUINTO.- Que en fecha catorce de mayo del presente año, se entregó el oficio número CICEE/552/2009 ordenado dentro de los autos del presente expediente PRPC-012/2009, dirigido al Representante Legal de Teléfonos de México, S. A. de C.V., a través del cual se le solicitó informara lo siguiente: “...*De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 22, 24 y 250 de la Ley Electoral del Estado, esta Instructoría solicita informe, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si el bien siguiente (poste de madera) y el*

lugar en el que se encuentra ubicado dicho bien, son de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentran concesionados o arrendados a particulares...”; sin que a la presente fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de dicha empresa no obstante que fue recibido por la citada empresa tal y como consta con el acuse de recibo inscrito en el oficio en mención.

SEXTO.- Que en fecha quince de mayo del actual año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructivo dictó acuerdo mediante el cual en virtud de las manifestaciones referidas por el representante del ente político denunciado, se ordenó a la Dirección Jurídica de este organismo electoral la verificación del lugar en donde presuntamente se había retirado la propaganda electoral denunciada.

SÉPTIMO.- Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio DJCEE/45/2009 signado por el Director Jurídico de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009 mediante el cual dio cumplimiento a la instrucción encomendada mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año, informando lo siguiente: *”El día quince de mayo del presente año a las 11:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó de nueva cuenta en la calle Pedro Martínez, en circulación de oriente a poniente, casi esquina con la calle Chiapas en la colonia Nuevo Repueblo, en Monterrey, Nuevo León, y se advierte que el poste de madera que está fijo a la banqueta de la calle Pedro Martínez, y aproximadamente a unos 40 centímetros de la calle mencionada anteriormente, ya no tiene colocada propaganda electoral de campaña en el lugar señalado por la denunciante, lugar que se precisa en el mapa siguiente y con las características que se observan en las fotos recabadas“.*

OCTAVO.- Que en fecha dieciocho de mayo del presente año, se recibió el oficio JD´TGV-2910/09 signado por el Licenciado Teófilo González Villarreal, Jefe del Departamento Jurídico Divisional E.F., dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009, mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/551/2009, informando lo siguiente: *“Por medio del presente, y con relación a su Oficio CICEE/551/2009, recibido en éste Departamento Jurídico, el día 14 de mayo de 2009, me permito informarle que con el apoyo de la Zona Metropolitana Poniente de ésta División de Distribución Golfo Norte, una cuadrilla de empleados de éste Organismo realizó una inspección en la dirección por Ustedes proporcionada sin que se hubiese detectado alguna manta o propaganda política, no omitiendo señalar que el tipo de estructura que en las fotografías insertas a su Oficio se aprecia, así como el cableado que al mismo se conecta a simple vista no corresponde a una línea eléctrica, pudiendo ser de telefonía o señal de cable”.*

NOVENO.- Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio el Oficio OFSA449 suscrito por el Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009 mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/550/2009, informando lo siguiente: *“Visto su escrito número CICE/555/2009 de fecha 13 de mayo y recibido en esta Secretaría el pasado 14 de mayo de 2009, referente al carácter público o privado de un espacio donde se encuentra un poste de energía eléctrica, ubicado sobre la calle de Pedro Martínez, entre la calle Chiapas y Tepic, en la colonia Nuevo Repueblo de esta ciudad.//En este sentido le anexo copia de acta circunstanciada de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, donde se hace constar*

que en el lugar aludido en su oficio en mención no se encontró publicidad alguna de Candidato, Coalición o Partido Político.”

DÉCIMO.- Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio el Oficio 0692-C-10-20009 suscrito por el Licenciado Roberto López Gallegos en su carácter de Director de Catastro del Estado, dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009 mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/548/2009, informando medularmente lo siguiente: *“Esta Dirección no es la competente para proporcionar la información que solicita, toda vez que la materia de su solicitud se encuentra fuera del marco competencial y de atribuciones que rigen a esta Dirección”.*

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha veinte de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio el Oficio 4775/DJ/2009 suscrito por la Licenciada María del Carmen Ruiz Lozano, en su carácter de Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009 mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/549/2009, informando medularmente lo siguiente: *“No es factible proporcionarle la información que solicita en virtud de que esta Dependencia únicamente cuenta con índice de datos de PROPIEDAD Y UBICACIÓN de inmuebles, no así de cualesquier otro objeto o mueble ubicado en la VÍA PÚBLICA.”*

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo dictó acuerdo a través del cual se dio por concluido el procedimiento previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado; y determinó Iniciar Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en

contra de la Coalición “Juntos por Nuevo León” y el ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado postulado por dicho ente político, por la presunta infracción a las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado; y determinando que el expediente registrado con la clave PRPC-012/2009, queda como asunto totalmente concluido, y las constancias que lo integran formarán parte del expediente administrativo registrado con la clave PFR-048/2009, para efectos de archivo; el cual fue notificado a las partes en fecha tres de junio de dos mil nueve.

DÉCIMO TERCERO.- Que en fecha dos de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo dentro de los autos del expediente que se resuelve, dictó acuerdo a través del cual da por concluida la etapa de integración de pruebas establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO CUARTO.- Que en fecha ocho de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó emplazar a los presuntos infractores para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestarán por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

DÉCIMO QUINTO.- Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se notificó el emplazamiento a la Coalición Juntos por Nuevo León y al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado; como

presuntos infractores de las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO SEXTO.- Que en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, la Coalición Juntos por Nuevo León, a través de su representante, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

“**EDGAR ROMO GARCÍA**, en mi carácter de Representante de la **COALICIÓN JUNTOS POR NUEVO LEÓN**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta H. Comisión, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle Terranova número 210, en la Colonia Vista Hermosa en esta ciudad de Monterrey N.L., y autorizando para los mismos efectos al Licenciado Justo Ibarra Castillo, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo: // Con tal carácter y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ocurro en tiempo y forma a dar contestación al emplazamiento sobre Fincamiento de Responsabilidad en contra de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, mismo que fuere notificado el día 09 de Junio del año en curso, misma que realizo en los siguientes términos: // 1.- Me permito manifestar que de las documentales técnicas que anexa la representante Propietaria del Partido Acción Nacional, no se justifica que el lugar en donde se encontraba colocada la propaganda de mi representado fuera un bien de dominio público federal, estatal o municipal, tal y como lo dispone el artículo 134, segundo párrafo de la Ley Electoral, lo que trae consigo una violación al principio de certeza en materia electoral, toda vez que no demuestra apreciar a ciencia cierta a quien pertenece dicha publicidad. // Al no haberse justificado que el lugar en donde se encontraba la publicidad de mi representado fuera un bien de dominio público federal, estatal o municipal, no existe violación alguna al artículo 134 de la Ley Electoral, y por lo tanto no es factible sancionar a mi representado al no existir

ninguna infracción a dicha hipótesis normativa. // Ahora bien, en las multitudes documentales se puede apreciar que la propaganda estaba colgada de una bodega y de un poste o un cableado del que no se determinó si es de dominio público o si está arrendado a terceros, máxime que la Comisión Federal de Electricidad dijo que no era un poste de electricidad que sea de su propiedad o que ellos hayan instalado, lo que trae como consecuencia que no se pueda determinar el presupuesto que exige el numeral 134 antes aludido en el sentido de establecer la existencia de un bien de dominio público, lo que atendiendo al principio de certeza y legalidad, debe quedar plenamente probado antes de poder establecer la existencia de una sanción // En ese orden de ideas, considero pertinente hacer mención de la parte conducente del oficio JD'TGV-2910/09 emitido por el Jefe de Departamento Jurídico Divisional E.F. de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual manifiesta: // "... me *permito informarle que con el apoyo de la Zona Metropolitana Poniente de ésta División de Distribución Golfo Norte, una cuadrilla de empleados de éste Organismo realizó una inspección en la dirección por Ustedes proporcionada sin que se hubiese detectado alguna manta o propaganda política, no omitiendo señalar que el tipo de estructura que en las fotografías insertas en su Oficio se aprecia, así como el cableado que al mismo se conecta a simple vista no corresponde a una línea eléctrica pudiendo ser de telefonía o señal de cable.*" // Por lo anterior tenemos que lo único que se justifica es que ese poste no es propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, y que según lo dicho por esa institución, se trata de un tipo de estructura y sobre un cableado pudiendo ser de una compañía de telefonía o de señal de cable, con lo que se establece que no existe certeza respecto de la calidad del bien mueble (poste) que se pretende utilizar para fincar responsabilidad a mi representada, y por tanto ante tal incertidumbre no se demuestra infracción alguna a los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, y siguiendo el principio de certeza es que se debe establecer plenamente si se encuentra o no en presencia de una infracción en la que aparezca debidamente probada la existencia de un bien de dominio público, que es un requisito indispensable para poder determinar la procedencia del presente

procedimiento. // De lo anteriormente transcrito, es evidente que no queda probado que mi representada haya violentado los numerales citados en párrafos anteriores, ya que como puede apreciarse de las documentales técnicas aportadas por el Partido Acción Nacional y que obran en el presente procedimiento, se puede observar claramente que la supuesta propaganda está colocada en una inmueble que se aprecia como bodega y de un cableado, del cual no se determino su calidad ni la propiedad u origen, y que por tanto atendiendo al principio de certeza jurídica, sin ese presupuesto no se podría determinar la existencia de una infracción. // Así las cosas, resulta violatorio al principio de legalidad contemplado en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que se pretenda iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad con la simple denuncia de la representante propietaria del Partido Acción Nacional, por una supuesta infracción a las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, pues como ha quedado asentado en párrafos anteriores, en ningún momento se han violentado tales hipótesis normativas, toda vez que dicha propaganda electoral no se encontraba en alguno de los lugares prohibidos por los artículos en referencia. // 2.- La denuncia presentada por la Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ni las demás actuaciones que obran en el expediente en el que se comparece, no son suficientes para determinar el inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, y el acuerdo de inicio viola en perjuicio de mi representado los principios de certeza y legalidad, ya que de los elementos de prueba que acompaña a su denuncia no acreditan que mi representado o su candidato a la Gubernatura del Estado hayan colocado la propaganda en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, en las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, lo que trae como consecuencia que los hechos denunciados no configuran en abstracto uno o varios ilícitos o infracciones a los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado antes transcritos. // Al efecto, me permito transcribir los que nuestros máximos Tribunales han establecido de acuerdo a los principios antes citados: // **CERTEZA.-** Alude a la

*necesidad de que todas las acciones que desempeñe las autoridades en materia electoral, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. // **LEGALIDAD.-** Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de sus funciones que tiene encomendadas las autoridades electorales, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan. // Con lo anterior se desvirtúa la posibilidad de considerar los hechos denunciados como una infracción a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado en materia de colocación de propaganda electoral, en razón de que la propaganda electoral no ha sido colocada en alguno de los lugares que prohíbe el artículo 134, segundo párrafo y 135, fracción V de la Ley Electoral. // Así las cosas, las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y las que constan en este expediente, resultan insuficientes para acreditar que mi representado haya cometido una violación a la ley electoral, por lo que se deberán desestimar en los términos de los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral del Estado Nuevo León, y una vez desestimadas éstas y al no demostrarse que la multicitada propaganda haya sido colocada por algún miembro de la coalición que represento, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarios para establecer la posibilidad de que los hechos que denuncia la Representante Propietario del Partido Acción Nacional, hayan configurado algún ilícito en abstracto a la Legislación Electoral por parte de mi representada. // Al no acreditarse ninguna violación a la multicitada Ley Electoral, este Organismo Electoral no puede sancionar a mi representada conforme al artículo 137, ya que de lo contrario, se estarían violentando los principios de legalidad, equidad y certeza rectores en materia electoral contenidos en los artículos 1º, 3º, segundo párrafo y 66, fracciones I, IV y V de la Ley Electoral del Estado, vulnerando asimismo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 14 y 15 de la Constitución Local por la inobservancia de las garantías de seguridad jurídica legalidad y certeza contenidos en el artículo 3 de la Ley antes mencionada, ya que la supuesta propaganda, según se aprecia en las fotografías que constan en este*

expediente, se encontraba colocada en un inmueble que aparenta ser una bodega (que resulta ser propiedad privada), y del otro extremo de un cableado del cual no se tiene la certeza de su calidad de público o privado, por tanto es que se insiste que no comete infracción alguna a la Ley Electoral. // Al efecto, me permito transcribir la siguiente jurisprudencia emitida por nuestros máximos Tribunales Electorales: // **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...(dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar

determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. // Tercera Época: // Recurso de apelación. SUP-RAP-O13/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de junio de 2003.- Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.- Partido Verde Ecologista de México.- 11 de junio de 2004.- Unanimidad de votos. // Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. // Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 276-278. // **PRUEBAS: // DOCUMENTAL PÚBLICA:** // Consistente en la certificación emitida por la Comisión Estatal Electoral que se adjunta, en la que se reconoce la personalidad del suscrito como Representante de la Coalición “Juntos por Nuevo León”. // Con esta prueba se justifica la personalidad para emitir la contestación al emplazamiento sobre el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra de la Coalición “Juntos por Nuevo León” y el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador por el ente público que represento, y se relaciona con el hecho número 3 y los conceptos de anulación expuesto en el presente juicio. // **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en las consecuencias que la ley o esta autoridad deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de hechos desconocidos, en todo lo que beneficie a mi representado. // **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente

en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del presente procedimiento en cuanto favorezca a los intereses de mi representado. // Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: // **PRIMERO:** Se tenga a la Coalición “Juntos por Nuevo León” con este escrito, documento que acredita mi personalidad, documentos y copias que se acompañan, por contestando en tiempo y forma el emplazamiento sobre el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra de la Coalición “Juntos por Nuevo León” de conformidad con el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en los términos del presente curso. // **SEGUNDO:** Se formule el dictamen correspondiente dentro del término legal y ponga fin al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad sin sanción alguna a mi representado, toda vez que como ya quedó demostrado, en ningún momento se violaron los artículos 134. // **TERCERO:** En el momento oportuno se dicte la resolución correspondiente, declarándose la improcedencia de este Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad y se determine la inexistencia de infracción a las normas de la Ley Electoral del Estado. // A T E N T A M E N T E // Monterrey N.L., a 16 de Junio de 2009. // Rubrica.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó tener a la Coalición Juntos por Nuevo León, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-048/2009, y dando contestación al emplazamiento emitido por esa Instructoría; en relación a este escrito se acordó lo siguiente: *“...se le tiene por contestado en tiempo y forma en representación del Partido Revolucionario Institucional; así como autorizando a la persona que refiere en su escrito de cuenta; y por cuanto hace a las pruebas ofrecidas, tales como Documental Pública, Presuncional Legal y Humana, e Instrumental de actuaciones, se tienen por admitidas y desahogadas ya que por su propia naturaleza no requiere de intervención especial alguna, de conformidad con los artículos 262, fracciones I y II, V y VI, 262 BIS, fracción I, inciso b) 267, párrafo*

tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia...". y se ordenó agregar el escrito recibido a los autos del expediente que se resuelve.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructivo, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructivo de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las

Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructivo de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructivo presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

CUARTO: Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado a la Coalición Juntos por Nuevo León y al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León postulado por dicha coalición, está contenida en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 134.

(...)

SE PROHÍBE COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL AUNQUE SE ENCUENTREN CONCESIONADOS O ARRENDADOS A PARTICULARES.

ARTÍCULO 135. EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

(...)

V. NO PODRÁ FIJARSE, PROYECTARSE, PINTARSE O COLGARSE EN LOS PAVIMENTOS DE LAS CALLES, CALZADAS, CARRETERAS Y ACERAS RESPECTIVAS, PUENTES, PASOS A DESNIVEL, SEMÁFOROS Y DEMÁS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO; Y

QUINTO: Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

MODO.-

Colocar propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos en bienes de dominio público, particularmente en las aceras de las calles.

SUJETO.-

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos de éstos, o cualquier persona.

CONDUCTA.-

Colocar propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos en las aceras de las calles.

TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-

Las normas electorales contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de las referidas normas jurídicas se concluye que rigen en todo momento a partir de su entrada en vigor, por lo que su obligatoriedad y cumplimiento no está sujeta a ningún periodo temporal.

SEXTO: Que acorde al Resultando Primero los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional, sustancialmente basan su denuncia en lo siguiente:

Que desde el día siete de mayo del año en curso, existe propaganda electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz colocada en una manta que está colgada de una bodega a un poste, el cual se encuentra ubicado sobre la calle Pedro

Martínez, entre la calle Chiapas y Tepic, en la Colonia Nuevo Repueblo, en esta ciudad.

SÉPTIMO: Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar a la Coalición Juntos por Nuevo León y al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por dicho ente político por la presunta infracción a las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, compareciendo por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado únicamente la coalición referida.

OCTAVO: Que acorde al contenido de la contestación de la Coalición Juntos por Nuevo León, transcrita en el Resultando Décimo Quinto, sustancialmente basa su defensa en lo siguiente:

I.- Que de las documentales se puede observar que la supuesta propaganda está colocada en un inmueble que se aprecia como bodega y de un poste que no se determinó si es de dominio público o si está arrendado a terceros, por lo que no se justifica que el lugar en donde se encontraba colocada la propaganda electoral de su representado fuera un bien de dominio público federal, estatal o municipal, tal y como lo dispone el artículo 134, segundo párrafo de la Ley Electoral, ya que el oficio remitido por la Comisión Federal de Electricidad lo único que justifica es que el referido poste no es propiedad de la referida dependencia federal.

II.- Que la denuncia y las demás actuaciones no acreditan que su representado o el candidato denunciado, hayan colocado la propaganda en bienes de dominio

público federal, estatal o municipal, en las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, por lo que los hechos no configuran uno o varias infracciones a los artículos 134, párrafo segundo y 135 fracción V de la Ley Electoral del Estado.

III.- Que no se acredita que la propaganda haya sido colocada por algún miembro de la coalición que representa, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarios para establecer la posibilidad de los hechos denunciados configuren algún ilícito en abstracto en la legislación electoral.

NOVENO: Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

En primer lugar, la existencia de la propaganda electoral de campaña denunciada fue acreditada por el denunciante mediante la exhibición de las probanzas siguientes:

1.- Prueba Documental Privada consistente en el escrito signado por la ciudadana Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentado ante este organismo electoral en fecha siete de mayo de dos mil nueve, y mediante el cual se acompaña la siguiente documentación: (1) tres fotografías a color, y (2); certificación que acredita a la denunciante como representante propietario de su partido ante este organismo electoral.

Además de que posteriormente se remitieron a la Instructoría los elementos probatorios siguientes:

1.- Documental pública consistente en el oficio número DJCEE/45/2009, de fecha once de mayo de dos mil nueve, signado por el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, enviado al Comisionado Instructivo, mediante el cual le da cumplimiento al acuerdo de fecha once de mayo de dos mil nueve, dictado dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009.

2.- Documental pública consistente en el oficio número DJCEE/49/2009, de fecha quince de mayo de dos mil nueve, signado por el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, enviado al Comisionado Instructivo, mediante el cual le da cumplimiento al acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil nueve, dictado dentro de los autos del expediente PRPC-012/2009.

3.- Documental pública consistente en el Oficio JD´TGV-2910/09 suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico Divisional E. F.

4.- Documental pública consistente en el Oficio el Oficio OFSA449 suscrito por el Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey.

5.- Documental pública consistente en el Oficio 0692-C-10-20009 suscrito por el Licenciado Roberto López Gallegos en su carácter de Director de Catastro del Estado, mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/548/2009.

6.- Documental pública consistente en el Oficio 4775/DJ/2009 suscrito por la Licenciada María del Carmen Ruiz Lozano, en su carácter de Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

7.- Documental pública consistente en el oficio CICEE/552/2009, dirigido al Representante Legal de Teléfonos de México, S. A. de C. V., a través del cual se le solicitó informara lo siguiente: “...De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 22, 24 y 250 de la Ley Electoral del Estado, esta Instructoría solicita informe, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si el bien siguiente (poste de madera) y el lugar en el que se encuentra ubicado dicho bien, son de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentran concesionados o arrendados a particulares...”; sin que a la presente fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de dicha empresa no obstante que fue recibido por la citada empresa tal y como consta con el acuse de recibo inscrito en el oficio en mención.

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que no fueron desvirtuados con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte de los presuntos infractores, es por lo que en razón de su contenido y adminiculados entre sí, con fundamento en los artículos 262, fracciones I, II y III, 262 BIS, fracciones I, incisos b) y c), II y III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Elementos los anteriores que valorados como lo fue anteriormente, acreditan las afirmaciones hechas por la denunciante en cuanto a que del día siete al once de mayo del año dos mil nueve, existió propaganda electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz colocada en una manta que estaba colgada de una bodega a un poste que se encuentra ubicado sobre la calle Pedro Martínez, entre la calle Chiapas y Tepic, en la Colonia Nuevo Repueblo, en esta ciudad; probanzas y afirmaciones que no fueron desconocidas, negadas ni desvirtuadas por la parte denunciada, no obstante haber sido legalmente emplazados y desde luego corrido traslado mediante copia requisitada tanto de las denuncias a que se ha hecho referencia como de todos y cada uno de los medios de convicción antes reseñados, y si por el contrario, el representante de la coalición denunciada alegó que no se acreditó que la propaganda hubiese sido colocada por algún miembro de la coalición que representa.

Por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral de campaña denunciada en las ubicaciones que han quedado precisadas, desde el día siete al once de mayo de dos mil nueve, fecha en que afirmó la denunciante se encontraba colocada la propaganda denunciada, hasta por lo menos el día once del mismo mes y año, fecha en que la Dirección Jurídica de este organismo verificó la existencia de dicha propaganda electoral acorde al informe respectivo.

DÉCIMO: Que una vez reseñados los motivos de agravio contenidos en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional las defensas hechas valer por la Coalición Juntos por Nuevo León, así como la plena comprobación de la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual consiste en lo siguiente:

I.- Si la colocación de la propaganda electoral de campaña denunciada contraviene lo previsto en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO PRIMERO: Que bajo esta tesitura y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la contestación llevada a cabo por el presunto infractor, en la forma siguiente:

A.- Por lo que hace a los puntos I y II, referente a que de las documentales no se justifica que el lugar en donde se encontraba colocada la propaganda electoral de su representado fuera un bien de dominio público federal, estatal o municipal, y que además, la denuncia y las demás actuaciones no acreditan que su representado o el candidato denunciado, hayan colocado la propaganda en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, en las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, por lo que los hechos no configuran uno o varias infracciones a los artículos 134, párrafo segundo y 135 fracción V de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, no le asiste la razón al denunciado, conforme a las consideraciones que se expresen, señalando en primer término el acervo normativo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 134.

(...)

SE PROHÍBE COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL AUNQUE SE ENCUENTREN CONCESIONADOS O ARRENDADOS A PARTICULARES.

ARTÍCULO 135. EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. PODRÁN COLOCARSE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y LUGARES DE USO COMÚN, SIEMPRE QUE NO DAÑE EL EQUIPAMIENTO URBANO O LAS INSTALACIONES Y QUE NO IMPIDA O DIFICULTE LA VISIBILIDAD DE LOS CONDUCTORES O LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES;

II. PODRÁ FIJARSE O COLGARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, SIEMPRE QUE MEDIE PERMISO ESCRITO DEL PROPIETARIO O DE QUIEN CONFORME A LA LEY PUEDA OTORGARLO;

III. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PREVIO ACUERDO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ESTABLECERÁ, EN LUGARES DE USO COMÚN, ÁREAS EN DONDE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES PUEDEN FIJAR SU PROPAGANDA;

IV. NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN OBRAS DE ARTE, MONUMENTOS NI EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS Y EN GENERAL EN AQUELLOS QUE ESTÉN DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS;

V. NO PODRÁ FIJARSE, PROYECTARSE, PINTARSE O COLGARSE EN LOS PAVIMENTOS DE LAS CALLES, CALZADAS, CARRETERAS Y ACERAS RESPECTIVAS, PUENTES, PASOS A DESNIVEL, SEMÁFOROS Y DEMÁS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO; Y

VI. NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN LOS ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, SEAN DE PROPIEDAD PÚBLICA O DE PROPIEDAD PARTICULAR, TALES COMO CERROS, COLINAS, BARRANCAS O MONTAÑAS.

Por una parte, si bien es cierto lo manifestado por el representante de la coalición denunciada relativo a que el oficio remitido a este organismo electoral por la Comisión Federal de Electricidad no acredita que el referido poste en que se encontraba colgada la propaganda electoral denunciada, fuera propiedad de la referida dependencia federal, también lo es que el mismo se encuentra fijo sobre la acera de una calle, con lo cual se actualiza la prohibición establecida en la citada fracción V del artículo 135, de la Ley Electoral; lo anterior es así, pues según se advierte del primer informe rendido por la Dirección Jurídica de este organismo en fecha once de mayo del año en curso, se acreditó que la propaganda electoral denunciada se encontraba en una manta que estaba sujeta de la fachada de una casa, a un poste de madera que está fijo sobre la banquetta de una calle.

En este sentido, es por lo que devienen infundadas las manifestaciones del citado representante de la Coalición Juntos por Nuevo León, en relación a que la denuncia y las demás actuaciones no acreditan que su representado o el candidato denunciado, hayan colocado la propaganda en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, en las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; toda vez que la prueba técnica acompañada por la denunciante constituye

un indicio que administrado con el informe rendido por la Dirección Jurídica generan convicción plena de que la propaganda electoral denunciada se encontraba en una manta que estaba colgada en un poste de madera que está fijo sobre la banqueta de una calle.

B.- Ahora bien, de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 134, párrafo segundo y 135 de la Ley Electoral del Estado, se debe señalar lo siguiente:

En primer lugar, acorde a lo establecido en el párrafo segundo del precepto 134, se establece la **prohibición general** para todas las personas, de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público, ya sea a nivel federal, estatal o municipal aún y cuando se encuentren concesionados o arrendados a particulares; asimismo, a través del diverso 135, se establecen las reglas que en la propaganda electoral, deben sujetarse únicamente los partidos políticos, coaliciones y candidatos, quedando excluido de la aplicación de estas reglas cualquier otro sujeto que no sean los anteriores, reglas que para su aplicación deben analizarse en forma conjunta y no en forma aislada, toda vez que establecen en su conjunto las pautas para la colocación o fijación de la propaganda en bienes de dominio público o de propiedad privada; las cuales por orden de método, se estudian de la forma siguiente.

Por una parte, en las fracciones IV, V y VI del citado precepto se establecen las **prohibiciones** que en la colocación de la propaganda electoral deben sujetarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos, estableciéndose al efecto lo siguiente:

- Que no se cuelgue, fije o pinte en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.
- Que no se fije, proyecte, pinte o cuelgue en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y,
- Que no se fije o pinte en los accidentes geográficos de propiedad pública, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

Luego, en las fracciones I y II del citado artículo se advierte las **permisiones** que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la colocación de propaganda; por una parte, conforme a la referida fracción II, se establece que se puede fijar o colgar en los inmuebles de propiedad privada, con el único requisito que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo.

Finalmente, en la fracción I del referido artículo 135, se advierte la única permisión a los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la colocación de propaganda electoral en las vías públicas y lugares de uso común, la cual entraña por si sola las reglas siguientes:

- 1).- Colocar la propaganda mediante bastidores y mamparas.
- 2).- Que no se dañe el equipamiento urbano o las instalaciones.

3).- Que no se impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

Sin embargo, su aplicación está vinculada estrechamente a lo que establece la fracción III del multicitado artículo 135, ya que únicamente se podrán colocar dicha propaganda en los lugares de uso común establecidos por las autoridades competentes (Ayuntamientos) en el acuerdo respectivo que se haya celebrado con este organismo electoral.

C.- En la especie, es de señalar que conforme al primer informe rendido por la Dirección Jurídica de este organismo se acreditó que la propaganda electoral denunciada se encontraba colocada en una manta que estaba sujeta de la fachada de una casa, a un poste de madera que está fijo sobre la banqueta de una calle, por tal motivo, se actualiza la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en relación al diverso 135, fracción V de la referida legislación electoral, en razón de que se colocó propaganda electoral en un poste que se encuentra fijo sobre la acera de una calle.

Por tal motivo, devienen infundados las manifestaciones del representante de la coalición denunciada, en el sentido de que las pruebas que integran el procedimiento que por este medio se resuelve, no se determinó si el referido poste era un bien de dominio público federal, estatal o municipal, tal y como lo dispone el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, o bien que de acuerdo al oficio remitido por la Comisión Federal de Electricidad, no se hubiere acreditado que dicho poste fuera propiedad de la referida dependencia federal; lo anterior es así, toda vez que al encontrarse la propaganda electoral colgada de un

poste que se encuentra fijo sobre la acera de una calle, actualiza la prohibición establecida en la citada fracción V del precepto en comento.

Además de que el Director Jurídico de este organismo remitió oficio DJCEE/45/2009 mediante el cual dio cumplimiento a la instrucción encomendada mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año, informando lo siguiente:

*“El día de hoy a las 18:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó en la calle Pedro Martínez casi esquina con la calle Chiapas en la colonia Nuevo Repueblo de Monterrey, Nuevo León, en circulación de oriente a poniente, sobre la banqueta de la calle Pedro Martínez y se verificó en dicho lugar la existencia de una manta con propaganda electoral de campaña que refiere al C. Rodrigo Medina de la Cruz, como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, **propaganda que se encuentra colocada en una poste de madera, y sujeta de la fachada de una casa con la numeración 401 de la calle Pedro Martínez y al referido poste, el cual está asentado sobre la banqueta, y aproximadamente a unos 40 centímetros de la calle mencionada anteriormente, el cual tiene colocada propaganda electoral en el lugar señalado por el denunciante,** lugar que se precisa en el mapa siguiente y con las características que se observan en las fotos recabadas”.*

Situación la anterior que no fue refutada por el referido emplazado, ni mucho menos aportó prueba alguna que desvirtuara la anterior, por lo que dicho elemento de prueba genera convicción suficiente en el suscrito para que administrado con las pruebas antes reseñadas de conformidad con los artículos 262, fracciones I, II y III, 262 BIS, fracciones I, incisos b) y c), II y III, 267 y 270, fracción III de la Ley

Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia

Quedando con lo anterior acreditado plenamente que la manta objeto de la pugna se encontraba en lugar prohibido por la legislación de la materia.

Asimismo resulta inoperante la defensa del referido representante Edgar Romo García, en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad negó ser el propietario del poste donde se encontraba sujeta la propaganda de cuenta, argumentando que dicho representante sólo mencionó que no correspondía a un poste de energía eléctrica y que por virtud del cableado sujeto al mismo este podría ser de telefonía o señal de cable, a este respecto se determina que tal defensa deviene infundada ya que resulta irrelevante la informativa realizada por el Representante de la Comisión Federal de Electricidad en el sentido de que ellos no encontraron propaganda electoral al momento de acudir a revisar físicamente el lugar, pues tal mención se aleja del objeto para el cual fue requerido el informe de cuenta, es decir, se aleja de lo peticionado por el Comisionado Instructivo mediante el oficio CICEE/551/2009 en el cual de forma categórica se le pidió a la mencionada Comisión Federal de Electricidad lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 22, 24 y 250 de la Ley Electoral del Estado, esta Instructoría solicita informe, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, si el bien siguiente (poste de madera) y el lugar en el que se encuentra ubicado dicho bien, son de

propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentran concesionados o arrendados a particulares.”

Habida cuenta que como ya se mencionó con antelación, tenemos en la especie la acreditación a través de elementos probatorios pertinentes y eficaces de la existencia de la propaganda en el lugar mencionado, por lo tanto, dicha informativa rendida por el Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, exclusivamente en cuanto a la inexistencia de la propaganda en el lugar de cita resulta intrascendente y no genera convicción alguna.

Asimismo resulta infundado el argumento del Representante del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que es indispensable establecer si el poste lo es de energía eléctrica, señal de cable o telefonía, ya que no existe distinción alguna en la ley de la materia sobre tales condiciones, aunado a ello tampoco es elemento de la infracción en estudio (como lo argumenta el denunciado) el determinar la calidad, la propiedad u origen del cableado donde estaba sujeta la propaganda sancionada, y por lo tanto tales razonamientos devienen infundados en su totalidad, más aún si por el contrario, contamos en la especie con pruebas suficientes que acreditan la existencia de la propaganda electoral y que la misma estaba colocada en lugar prohibido de acuerdo a lo señalado en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, situación que no fue desvirtuada efectivamente por el emplazado, pues éste se limitó a realizar razonamientos sin fundamento legal y tampoco aportó medios de convicción procedentes que justificasen tales argumentaciones.

Por otra parte, respecto al punto III en cuanto a que no se acredita que la propaganda haya sido colocada por algún miembro de la coalición que representa, al respecto, es de señalar que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, pues con esa propaganda se hizo promoción a su candidato.

Lo anterior es así, toda vez que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las

normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito, esto en estricta aplicación al apotegma jurídico “culpa in vigilando”, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", de aplicación supletoria en los términos del artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado, acorde al artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, conforme al acuerdo aprobado por el Pleno de este organismo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se determinó que las campañas electorales podrán iniciar el tres de abril de dos mil nueve y concluirán el uno de julio de dos mil nueve; publicándose el veintiséis de noviembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:

1.- La existencia de propaganda electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la Coalición Juntos por Nuevo León colgada de una casa a un poste que se encuentra fijo sobre la acera de una calle.

2.- Que dicha propaganda se encuentra colocada sobre la acera de una calle.

3.- Que se colocó la propaganda electoral inobservando las reglas previstas en la Ley Electoral del Estado.

4.- Que la colocación de la propaganda electoral es responsabilidad de la Coalición Juntos por Nuevo León.

Por lo tanto, estos hechos actualizan la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, toda vez que la Coalición Juntos por Nuevo León, incumplió con la obligación legal de no colocar la propaganda electoral en bienes de dominio público municipal, en las aceras de las calles; toda vez que se acreditó plenamente que los hechos configuraran esa figura legal, ya que se actualizaron los supuestos normativos contenidos en dicho numeral, en razón de que como ha quedado establecido en este dictamen se trata de propaganda electoral del candidato a la Gubernatura del Estado Rodrigo Medina de la Cruz, colocada por la Coalición Juntos por Nuevo

León en un poste que está fijo en la acera de una calle, en razón de que contiene los elementos y características que la Ley Electoral establece para tal efecto.

Ahora bien, al realizar una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 303, fracción IX en relación al diverso 302, ambos de Ley Electoral del Estado, se establece que sólo a los Partidos Políticos o Coaliciones se les podrá imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida, ello en virtud de que en el catálogo de sanciones establecido por el legislador no contempla para esta conducta infractora como sujeto sancionable a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se transcribe a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones

electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así

como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 754-756.

DÉCIMO TERCERO: Que una vez que ha quedado demostrado plenamente la existencia de los hechos, la comisión de la infracción y la responsabilidad de la Coalición Juntos por Nuevo León, consistente en que durante el período de campaña electoral del proceso electoral en curso, se colocó propaganda electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la referida coalición sobre la acera de una calle, en una manta que estaba colgada de la fachada de la casa marcada con el número 401 de la calle Pedro Martínez, a un poste de madera que se encuentra ubicado sobre la banqueta de la calle Pedro Martínez, entre la calle Chiapas y Tepic, en la Colonia Nuevo Repueblo de esta ciudad; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, se procede a establecer la individualización de la sanción.

En esta línea, conforme al referido artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1).- Las circunstancias de la falta, que se traducen en:
 - a).- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción;
 - b).- Condiciones externas y los medios de ejecución; y,
 - c).- Condiciones socioeconómicas del infractor.
- 2).- La gravedad de la falta; y,
- 3).- La reincidencia de la falta.

En esa virtud, se de señalar en primer lugar, los supuestos normativos infringidos y, posteriormente las sanciones a que haya lugar, por lo que se transcriben los artículos de la Ley Electoral del Estado correspondientes:

La infracción cometida por la Coalición Juntos por Nuevo León, consiste en la señalada por los artículos:

ARTÍCULO 134.- (...)

SE PROHÍBE COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL AUNQUE SE ENCUENTREN CONCESIONADOS O ARRENDADOS A PARTICULARES.

ARTÍCULO 135. EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

(...)

V.- NO PODRÁ FIJARSE, PROYECTARSE, PINTARSE O COLGARSE EN LOS PAVIMENTOS DE LAS CALLES, CALZADAS Y ACERAS RESPECTIVAS, PUENTES, PASOS A DESNIVEL, SEMÁFOROS Y DEMÁS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO; Y

(...)

Las infracciones señaladas, es sancionable a través de los artículos:

ARTÍCULO 302. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RESPONSABILIDADES QUE SE LE FINQUEN A SUS DIRIGENTES, MIEMBROS O SIMPATIZANTES, PODRÁN SER SANCIONADOS CON:

I.- APERCIBIMIENTO;

II.- AMONESTACIÓN;

III.- MULTA DE CIENTO A TRES MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY;

IV.- LA REDUCCIÓN DE HASTA EL 50% DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LES CORRESPONDA, POR UN PERÍODO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE UN AÑO;

V.- SUPRESIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO QUE LES CORRESPONDA, POR EL PERÍODO QUE SEÑALE LA RESOLUCIÓN;

VI.- LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO POR UN TÉRMINO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TRES AÑOS; O

VII.- LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO, LA CUAL SOLO PODRÁ DECRETARSE CUANDO EL PARTIDO POLÍTICO REINCIDA EN VIOLACIONES GRAVES A LA PRESENTE LEY.

POR LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN ESTA LEY LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LAS FRACCIONES I, II Y III DE ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO 303. LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR LES PODRÁN SER IMPUESTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES CUANDO:

(...)

IX. INCURRAN EN CUALQUIER VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

De esta manera, tomando en cuenta el contenido de los preceptos normativos transcritos y la violación al contenido de los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado con la conducta infractora, a juicio de este organismo debe ser sancionada conforme a lo previsto en el artículo 302, fracción I de la referida Ley Electoral, con apercibimiento.

Asimismo, acorde lo previsto en el artículo 240 BIS, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente en los términos del diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las

Comisiones Municipales Electorales del Estado, se debe considerar lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, y en la cual se establece en lo sustancial que el organismo electoral para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, considere tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre previstas por la Ley Electoral del Estado. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

TIPO DE INFRACCIÓN.-

La conducta comprobada cometida por el Coalición Juntos por Nuevo León contraviene lo establecido en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, en razón de que la propaganda electoral de campaña denunciada se colgó sobre la acera de una calle.

SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.-

En este sentido, la falta se acreditó en una ocasión por lo que esto no implica que estemos ante pluralidad de infracciones administrativas.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.-

MODO.- Colgar propaganda electoral sobre la acera de una calle.

TIEMPO.- Conforme a las constancias que obran en autos se acredita que la referida propaganda se fijó del siete al once de mayo de dos mil nueve; con lo anterior quedó demostrado que se llevó a cabo esta conducta dentro del periodo de campañas electorales del presente proceso comicial.

LUGAR.- En la fachada de la casa marcada con el número 401 de la calle Pedro Martínez, y el poste de madera que se encuentra ubicado sobre la banqueta de la calle Pedro Martínez, entre la calle Chiapas y Tepic, en la Colonia Nuevo Repueblo de esta ciudad.

INTENCIONALIDAD.-

Tomando en cuenta que la Coalición denunciada negó haber sido responsable de los hechos denunciados, sin embargo, quedó acreditado la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta.

CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.-

En cuanto a las condiciones externas es pertinente precisar que la realización de la conducta infractora se llevó a cabo durante el proceso electoral, dentro del periodo de las campañas electorales.

Por lo que toca a los medios de ejecución, la difusión de la propaganda se realizó por medio de una manta que se encontraba colgada de un poste que estaba fijo en la acera de una calle.

Hecho lo anterior, que sustenta la presente resolución para el efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a considerar lo siguiente:

CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.-

En la especie, tomando en cuenta los elementos objetivos referidos, la conducta debe calificarse como leve, en razón de que se vulnera precisamente lo establecido por la Ley Electoral del Estado que busca prevenir que no se coloque propaganda electoral en la acera de una calle, en contravención a lo previsto por la misma ley.

REINCIDENCIA DE LA FALTA.-

Este aspecto en el presente caso no surte, toda vez que no obra en los archivos de este organismo electoral sanción impuesta a la Coalición Juntos por Nuevo León con motivo de una conducta igual, con la cual se hubiere infringido los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

SANCIÓN A IMPONER.-

Conforme a las razones y circunstancias reseñadas anteriormente, con fundamento en el artículo 302, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, se propone sancionar con un apercibimiento a la **Coalición “Juntos por Nuevo León”**, consistente en que se abstenga de continuar colocando propaganda electoral en contravención a los imperativos que establece la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-048/2009, se deberá notificar personalmente a la Coalición “Juntos por Nuevo León” por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral; asimismo, se deberá notificar a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43,

42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica www.tribunalelectoral.gob.mx, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-048/2009, en los términos expuestos en el presente.

SEGUNDO: Declarar que el ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la Coalición Juntos por Nuevo León, no infringió la norma contenida en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO: Declarar a la Coalición “Juntos por Nuevo León”, como infractor de la norma contenida en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO: Apercibir a la **Coalición “Juntos por Nuevo León”**, a fin de que se abstenga de continuar colocando propaganda electoral en contravención a los imperativos que establece la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

QUINTO: Notificar personalmente a la Coalición “Juntos por Nuevo León” y a los partidos políticos que la integran por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral

SEXTO: Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO: Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

OCTAVO: Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-048/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio

Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Secretario